

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ6-C-2016-001**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No.6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

La Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 21 de enero de 2013, autorizó al señor **CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA** la prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet, con cobertura inicial en la provincia de Loja.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ6-2015-1064-M del 30 de septiembre de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentó el informe de inspección de control técnico de Servicios de Valor Agregado No. IT-CZ6-C-2015-0671 del 17 de septiembre de 2015, en el que constan los resultados de la verificación realizada el día 9 de septiembre de 2015, en la ciudad de Loja, provincia de Loja, a las instalaciones del permisionario señor Carlos Alberto Vidal Balseca, con Registro Único de Contribuyentes No.1715178602001.

1.3. ACTO DE APERTURA

El 16 de octubre de 2015, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura No. 0013-2015 del Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado al Permisionario el 22 de octubre de 2015.

En el nombrado Acto de Apertura Nro. 0013-2015 se consideró en lo principal lo siguiente:

"(...) Mediante Informe Jurídico IJ-CZ6-2015-0022 de 16 de octubre de 2015, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Carlos Alberto Vidal Balseca, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-CZ6-C-2015-0671 del 17 de septiembre de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

4. ANÁLISIS: *Sobre la base de los hechos informados por los servidores encargados de los procesos técnicos de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es criterio de la infrascrita que el señor Carlos Alberto Vidal Balseca permisionario del Servicio de Valor Agregado, al venir utilizando la banda de frecuencias radioeléctricas de 5.4 GHz, para operar tres enlaces de modulación digital de banda ancha PUNTO-MULTIPUNTO en la ciudad de Loja, desde el nodo CAPULILOMA hacia esa ciudad, detallados en el informe técnico No. IT-CZ6-C-2015-0671 del 17 de septiembre de 2015, sin contar para ello con la correspondiente autorización y registro en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha modificado la Memoria Técnica de su Permiso de Prestación de Servicio de Valor Agregado, por lo que habría inobservado lo dispuesto en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo cual de conformidad con el Art. 125 Ibídem, constituiría el cometimiento de la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de*

Telecomunicaciones./ Cabe anotar, que en el caso de comprobarse el cometimiento de la infracción antes referida luego del correspondiente trámite administrativo y observando las garantías básicas del debido proceso, para efectos de sanción se deberá cumplirse con lo dispuesto en los Arts. 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; sabiendo que el monto de la referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Por otra parte, únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; de conformidad con el número 3 del Art. 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para la prestación del Servicio de Valor Agregado se requiere un registro de actividades, se deberá aplicar el 5% de la multa referida en el literal a) del Art. 122 Ibídem; por lo que se deberá oficiar al Servicio de Rentas Internas para que proporcione la información necesaria.”

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”.

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o



limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso entre otros aspectos:

Art. 5° DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES:

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No. 6, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Delegación de facultades constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: *“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.*

Por su parte el Art. 121 de la referida Ley, establece: **“Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: 1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate./ Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0671 del 17 de septiembre de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1064-M del 30 de septiembre de 2015.

PUEBAS DE DESCARGO

Del expediente se observa que el procesado no ha comparecido a presentar descargos, pruebas ni alegatos referentes con la imputación que se realiza.

3.2. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en **Informe Jurídico No. IJ-CZ6-2015-065** del 30 de diciembre de 2015, realiza el siguiente análisis:

“El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal, mediante inspección practicada el 09 de septiembre de 2015, al nodo ubicado en el sector Capuliloma de la ciudad de Loja con coordenadas 03°59'55.00”S 79°12'46.00”W, constató la operación de tres equipos en la banda 5.4 GHz de enlaces punto-multipunto desde ese sector hacia la ciudad de Loja, en las frecuencias 5620 MHz, 5640 MHz y 5660 MHz, adjuntando fotografías de la inspección realizada, en las que se puede observar los sistemas radiantes (Antenas), así como capturas de pantalla del sistema de gestión de los equipos. Además, de las investigaciones y verificaciones el área técnica luego de la revisión de la información de los registros archivos de esta Coordinación Zonal, no ha encontrado



registros de esos sistemas por parte del señor Carlos Alberto Vidal Balseca; por lo que, con dicha conducta el imputado estaría inobservando lo previsto en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Con estos antecedentes, se procedió a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, con la emisión del Acto de Apertura Nro. 0013-2015 de 16 de octubre de 2015, mismo que fue notificado en legal y debida forma, no obstante el expedientado no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que con sustento en el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, la no contestación debe ser tomada como negativa pura y simple de los hechos imputados, y como un indicio en contra del procesado, al igual que la no remisión de pruebas; pues el encausado tiene derecho a contradecir la aportada por la administración¹, incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia², más por la no concurrencia del imputado para presentar hechos eximentes o extintivos, y la falta de aportación de pruebas que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, es pertinente remitirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración./ En este contexto, cabe indicar que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que: "Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial.", en el artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se señala que los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio **serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial**, normas que son observadas en los procedimientos administrativos sancionatorios que realiza este Organismo Técnico de Regulación y Control, lo cual se ha reflejado en su Instructivo, en la Disposición General Tercera³ que hace alusión a las normas supletorias, en este sentido los medios de prueba, pueden ser los tradicionales: **instrumentos públicos** o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial⁴ y dictamen de peritos o de intérpretes./ Por lo que los Informes Técnicos conforme lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil⁵, han sido catalogados como instrumentos públicos y constituyen por sí mismos pruebas de cargo aportadas al procedimiento, por consiguiente el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0671 del 17 de septiembre de 2015, del que se depende que: << ... que el permisionario CARLOS ALBERTO VIDAL BALSECA, se encuentra operando en la ciudad de Loja, tres enlaces PUNTO-MULTIPUNTO desde el nodo CAPULILOMA, hacia la ciudad de Loja, en la banda de 5.4 GHz, sin contar para ello con el registro en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones...>>, por su carácter especializado goza de fuerza probatoria, razón por la que se sugiere que sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado, y determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del mismo en el hecho imputado./ En orden a los antecedentes expuestos, y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite."

¹ DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina-Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. señala que: "corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes"

² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

³ "Primera.- En lo que no estuviere previsto en el presente Instructivo se aplicará en orden jerárquico las normas constitucionales, **los principios del derecho procesal** y la normativa aplicable."

⁴ Debe entenderse en el sentido literal de la palabra.

⁵ Art. 165 del Código de Procedimiento Civil: "Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea...; los asientos de los libros y **otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del sector público**; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes.

El instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho juicio."

3.3.- ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones"; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como un atenuante. De igual manera de la información constante en dicho sistema, se observa que el señor Carlos Alberto Vidal Balseca ha sido sancionado con la Resolución ST-IRS-2015-0053 de 10 de febrero de 2015, por haber utilizado el enlace radioeléctrico punto multipunto en la banda de frecuencia radioeléctrica 5.8 GHz, desde el nodo ubicado en el sector de CAPULILOMA a la ciudad de Loja, sin haber obtenido el registro correspondiente, por lo que existe un carácter continuado de la conducta infractora, que será considerado como agravante.

3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCION

Con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-2015-016055 el 16 de diciembre de 2016, el expedientado señala que: *"no estoy obligado a llevar contabilidad por lo tanto no podría llenar el formulario 101... adjunto el formulario 102 del impuesto a la renta por el ejercicio económico del año 2014..."*, y una vez analizados los datos consignados en formulario 102 no ha sido posible obtener la información necesaria para determinar el monto de la referencia con relación al Servicio para la Prestación de Valor Agregado de Acceso a Internet; situación coincidente con los datos proporcionados por el Servicio de Rentas Internas, mediante oficio No. 101012015OGTS004274 de 25 de noviembre de 2015, que obra del proceso, en el cual se manifiesta: *"... al estar consolidados los ingresos de la actividad empresarial y debido a que el contribuyente tiene registradas las siguientes actividades en el Registro Único del Contribuyente: ALQUILER DE EQUIPO DE INFORMÁTICA, TRANSMISIÓN DE SONIDO, IMÁGENES, DATOS U OTRA INFORMACIÓN POR SATÉLITE Y VENTA AL POR MENOR DE ACCESORIOS Y PIEZAS DE EQUIPOS DE INFORMÁTICA, no es posible establecer el valor de los ingresos que corresponden al Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet"* (el resaltado me pertenece); consecuentemente, al no ser posible establecer el monto de la referencia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 122; la conducta del imputado debe ser sancionada pecuniariamente con el 5% de la multa establecida en la letra a) del citado artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que el señor Carlos Alberto Vidal Balseca, al haber operado tres enlaces PUNTO-MULTIPUNTO en la banda de 5.4 GHz, desde el nodo CAPULILOMA hacia la ciudad de Loja, sin contar para ello con el registro en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, inobserva lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e incurre en la infracción señalada en el artículo 117, letra b) número 16 de la citada Ley.

Artículo 2.- IMPONER al señor Carlos Alberto Vidal Balseca, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo letra a) y tercero del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de CIENTO SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 177,00) equivalente al 5% de 10 Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, considerando además los valores correspondientes al atenuante y al agravante determinados en el proceso; valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía



coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 3.- DISPONER al señor Carlos Alberto Vidal Balseca que, en adelante opere de conformidad con lo autorizado en el Permiso para la Explotación del Servicio de Valor Agregado de Internet.

Artículo 4.- DISPONER al Carlos Alberto Vidal Balseca, que suspenda inmediatamente la operación de los tres enlaces PUNTO-MULTIPUNTO desde el nodo CAPULILOMA, hacia la ciudad de Loja, en la banda de 5.4 GHz, hasta que obtenga el registro correspondiente.

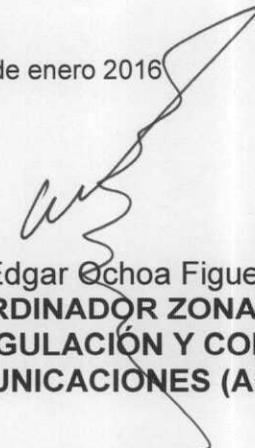
Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Carlos Alberto Vidal Balseca, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1715178602001 en su domicilio ubicado en las calles Benjamín Pereira 19-57 y Carlos Román, de la ciudad de Loja, provincia del mismo nombre; a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Artículo 7.- DISPONER que los servidores responsables de los procesos técnicos de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de esta resolución e informen del particular a fin de disponer lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 05 de enero 2016


Ing. Edgar Ochoa Figueroa
**COORDINADOR ZONAL 6,
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

El presente documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.